

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 017

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2019-00053-00
DEMANDANTE: MYRIAM CELORIO BENITEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante Sentencia de segunda instancia del 02 de septiembre de 2021, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, modificó la sentencia No. 172 del 31 de octubre de 2019, proferida por este Despacho.

En atención a lo anterior, la secretaria del Despacho realizó la siguiente liquidación:

CONCEPTO	VALOR
COSTAS PROBADAS	\$ 15000 ¹
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 0
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 908526 ²
TOTAL	\$ 923.526

Teniendo en cuenta la anterior liquidación, y como quiera que no existe valor adicional por concepto de gastos del proceso, se dará aprobación a la misma; y se ordenará el archivo del presente proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaria del Juzgado, visible en la secuencia 4 del expediente, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS
Juez

SMPZ

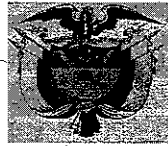
¹ Pago de gastos del proceso visible a fl 32 y ss del C1.
² Decreto 1785 de 2020 que fija el salario mínimo en novecientos ocho mil quinientos veinte y seis pesos (908523)

Constancia Secretarial. Buenaventura, 15 de enero de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para proveer sobre su admisión.

CARLOS ANDRES GONZALES RESTREPO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel: (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 20

RADICADO:	76-109-33-33-001- 2023-00383-00
DEMANDANTE:	DISTRACOM S.A. notificacionesjudiciales@distracom.com.co marce.lombanaet@gmail.com
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO:

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por la Sociedad **DISTRACOM S.A.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

II. CONSIDERACIONES:

ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRÁMITE.

Como primera medida debe precisar el Despacho que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puede ser ejercido por cualquier persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado por una norma jurídica, cuyo fin principal radica en procurar la nulidad del acto administrativo contrario a la Constitución o a la Ley, y como consecuencia de ello, el restablecimiento del derecho vulnerado por la expedición de dicho acto.

Al respecto es preciso traer a colación la sentencia No. 03390 del 25 de abril de 2019, en la cual el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, precisó:

*“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo, podrá pedir la nulidad del acto administrativo y consecuentemente solicitar el restablecimiento, **por lo tanto, corresponde al afectado demandar aquel acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica.** En efecto, las pretensiones que se plantean en la demanda son las que concretan la órbita de decisión del juez, y es el estudio de las mismas el que permite determinar el alcance y los efectos jurídicos que eventualmente se obtendrían con la nulidad del acto administrativo demandado. **Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante...**”*
(Negrilla y cursiva por el Despacho).

En ese sentido, se hace necesario señalar que, los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos que ponen término aun procedimiento administrativo. En relación con eso, el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que son actos definitivos los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación, es decir, aquellos que producen efectos jurídicos al crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas.

Respecto a los actos administrativos de trámite, el H. Consejo de Estado¹ ha sido uniforme en establecer que los mismos no son pausibles de control jurisdiccional con excepción de aquellos que impidan continuar con la actuación administrativa, en los siguientes términos:

“En ese contexto normativo, se advierte que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control; así mismo, se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones. Bajo ésta premisa, cualquier discusión acerca de la legalidad de las decisiones censuradas puede ser calificada de improcedente, en consideración a que se trata de actos que solamente impulsan la actuación administrativa, o lo que es lo mismo, impulsan el trámite propio de la decisión que ha de tomarse posteriormente, es decir, se trata de actos administrativos de trámite, los que por expresa disposición legal”

En el presente asunto la parte actora demanda la Resolución No. 34082 del 1 de julio de 2020, “Por la cual se da inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos” (fl 101 y ss de la secuencia 01), emanada de la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos

¹ H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera – CP María Elizabeth García González, providencia de 9 de febrero de 2017, radicación no. 25000-23-41-000-2016-01542-

Técnicos y Metrología Legal de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en contra de la sociedad DISTRACOM S.A., identificada con NIT. 811.009.788-8 y se formularon cargos, por el presunto incumplimiento de la letra a) del artículo 55 (especulación) de la Ley 1480 de 2011-Estatuto del Consumidor-, en concordancia con lo previsto en la Sección Tercera de la Resolución 41281 de 2016 expedida por MINISTERIO DE MINAS correspondiente a la gasolina motor corriente oxigenada.

Así las cosas, advierte el Despacho que el acto administrativo demandado no es susceptible de control judicial, pues se trata de un acto de mero trámite que se limita a decidir únicamente sobre la apertura de un procedimiento sin que se imponga sanción alguna o sin poner fin a la actuación administrativa, creando, reconociendo, modificando o extinguiendo situación jurídica alguna, motivo por el cual se **rechazará** la demanda respecto del acto administrativo contenido dentro de la Resolución No. 34082 del 1 de julio de 2020 (Sec. 01 fl s101 y ss), tal como quedará en la parte resolutive de este proveído.

ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDABLES ANTE ESTA JURISDICCIÓN

Precisado lo anterior, se tiene que los actos administrativos demandables ante esta jurisdicción son los siguientes:

- Resolución No. 50428 del 10 de agosto de 2021, emanada de la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO "Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio" y se impuso a la SOCIEDAD DISTRACOM S.A. una sanción pecuniaria por la suma \$ 18.170.520, equivalente a cuarenta (20) SMMLV, por violar lo dispuesto en el literal a) del artículo 55 de la Ley 1480 de 2011, en concordancia con la Sección Quinta de la Resolución 41281 de 2016 (Sec. 01 fl 157 y ss).
- Resolución No. 53351 del 10 de agosto de 2022 "*Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación*", confirmando en su totalidad la multa impuesta mediante la Resolución 50428 del 10 de agosto de 2021 (Sec. 01 fl 182 y ss).
- La Resolución No. 54949 del 17 de agosto de 2022 "*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*" interpuesto en contra de la Resolución N° 51705 del 17 de agosto de 2021, modificándola para quedar así: "ARTÍCULO 1. Imponer a DISTRACOM S.A., identificada con NIT. 811.009.788-8, una sanción pecuniaria por la suma de \$9.085.260, equivalente al pago realizado por la demandante (Sec. 01 fl 191 y ss).

Así las cosas, se continuará con el estudio de la demanda, de la siguiente manera:

1. **Jurisdicción²:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública.
2. **Competencia³:** Igualmente, se considera que este Juzgado es competente, dado que se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuya pretensión corresponde a la suma de \$9.085.260, dado que se trata de una cuantía, la cual no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes⁴, y cuyos hechos o actos que dieron origen a la sanción se realizaron en el Distrito de Buenaventura⁵.
3. **Caducidad⁶:** La demanda fue presentada oportunamente el día 23 de febrero de 2023, en la Oficina de Apoyo Reparto Juzgados Administrativos Sede Can de Bogotá, tal como consta en la secuencia 01 fl 217 dentro del acta individual de reparto No. 570. Lo anterior, teniendo en cuenta que el acto administrativo contenido en la Resolución No. 54949 del 17 de agosto de la misma anualidad, por medio del cual se resuelve el recurso de apelación frente al acto administrativo principal, fue notificado el día 25 de agosto de 2022, por lo que la fecha para presentar la demanda se extendió primeramente hasta el 26 de diciembre de ese mismo año, sin embargo, la parte demandante radicó solicitud de conciliación el día 22 de noviembre de 2022 y en consecuencia se expidió la constancia pertinente el día 27 de febrero de 2023, ello quiere decir entonces que se presentó antes de fenecer el término de caducidad de cuatro meses del que habla el artículo 164 del CPACA.
4. **Requisito de procedibilidad:** Frente al acto Administrativo sancionatorio contenido en la Resolución No. 50428 del 10 de agosto de 2021, se interpusieron los recursos de reposición resuelto mediante la Resolución 53351 del 10 de agosto de 2022 y el recurso de apelación, resuelto mediante la Resolución 54949 del 17 de agosto de 2022.

Por otro lado, según la constancia de trámite conciliatorio expedida por la Procuraduría 5 Judicial II para asuntos administrativos⁷, se da cuenta que se impetró solicitud de conciliación el día 22 de noviembre de 2022 (Sec. 01 fl 220).

5. Requisitos de la demanda⁸:

- Se precisó en debida forma la entidad demandada
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.

² Art. 104, Ley 1437 de 2011.

³ Numeral 3 Art. 155 y numeral 8 del Art. 156 Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ \$1.300.606.00.

⁵ Sec. 01 fl 4 (Revisar hechos de la demanda).

⁶ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁷ Visible en la secuencia 18 del expediente digital.

⁸ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011, modificado en su numeral 7º por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que además adicionó el numeral 8 a la referida normatividad.

- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se precisó en debida forma la cuantía de conformidad con el art. 157 del CPACA, modificado por el Artículo 32 de la Ley 2080 de 2021.
- En la demanda se indican los canales digitales y dirección física en la que recibirán notificaciones personales las partes y sus apoderados.
- Se solicitaron pruebas.
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- **Anexos:** Se Presentó con la demanda los anexos en medio electrónico los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda. El poder para actuar se encuentra visible en la secuencia 1 fl 79, en donde se confiere poder general al Dr. Santiago Escalante Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80268882 y T. P. No. 188.341 del C. S de la J, mediante Escritura Pública No. 2502 del 19 de noviembre de 2018 según certificado de existencia y representación visible en la secuencia 01 fl. 79.

Igualmente se evidencia sustitución de poder otorgado a la Dra Gloria Marcela Lombana Arias, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.264.355 y T. P. 147.281 del C. S de la J visible en la secuencia 01 fl 211.

- **Constancia de envío previo⁹:** No se acreditó que la parte actora remitió copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado¹⁰, pues no se logra visibilizar el correo al cual fue remitida la demanda y sus anexos, sin embargo, se admitirá la demanda en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia.

La presente demanda se admitirá de conformidad con lo señalado en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, únicamente frente a los actos administrativos susceptibles de control jurisdiccional que se mencionaron anteriormente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda respecto del acto administrativo contenido en la Resolución No. 34082 del 1 de julio de 2020 (Sec. 01 fl s101 y ss), "Por la cual se da inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda instaurada por **DISTRACOM S.A.**, contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en ejercicio del medio de

⁹Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7 y adicionó el numeral 8° del artículo 162 del CPACA: "8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

¹⁰ Secuencia 19 del expediente Digital.

control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, respecto de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 50428 del 10 de agosto de 2021, emanada de la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Resolución No. 53351 del 10 de agosto de 2022 "*Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación*" y la Resolución No. 54949 del 17 de agosto de 2022 "*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*".

TERCERO: NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:

2.1. Al Representante Legal de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales, a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.

2.2. Al Agente del **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA** delegado ante este Juzgado Administrativo, a quien se le deberá remitir, además, el escrito de demanda y anexos.

2.3. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda al Representante Legal de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, al Agente del **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA** y al **MINISTERIO PUBLICO**. Se advierte que en razón a la reforma implementada a la Ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8° del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda y el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 48 inciso 4 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 de la ley 1437 de 2011).

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada, que con la contestación de la demanda debe dar cumplimiento al parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegar el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de

los actos acusados y las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: GASTOS PROCESALES. Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

OCTAVO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

NOVENO: NOTIFICAR el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibídem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERIA para actuar en representación de la parte demandante al abogado Santiago Escalante Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80268882 y T. P. No. 188.341 del C. S de la J, según certificado de existencia y representación visible en la secuencia 01 fl. 79¹¹.

UNDÉCIMO: RECONOCER PERSONERIA para actuar en representación de la parte demandante a la abogada Gloria Marcela Lombana Arias, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.264.355 y T. P. 147.281 del C. S de la J, de conformidad con el memorial poder visible secuencia 01 fl 211 del expediente digital.

DUODÉCIMO: ADVERTIR a los apoderados que no pueden actuar en el presente proceso de manera simultánea, de conformidad con el artículo 75 del CGP.

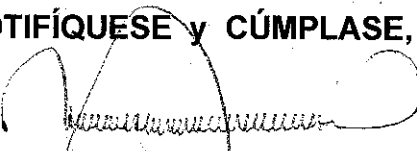
DÉCIMOTERCERO: INSTAR A LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA para que registre en el SIRNA la dirección para notificaciones, de conformidad al artículo 5º del Decreto 806 de 2020 y aporte al presente asunto la dirección para notificaciones de la parte demandante, distinto al del apoderado actor.

DÉCIMOCUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

¹¹ De igual manera de conformidad con la constancia secretarial que antecede.

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SARA HELEN PALACIOS

Juez

SMPZ